



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048300	Ejecutivo	Edgar Londoño Sepulveda	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Ci Uniban Sa	30/01/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento Y Pago Ordena El Archivo Del Expediente
05045310500220220016800	Ejecutivo	Antonio Diaz Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos Sa Pensiones Y Censantias, Paninversiones S.A	30/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante
05045310500220210069800	Ejecutivo	José Manuel Quinto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	30/01/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Manifestación Ejecutante Requiere A La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a6f98334-8beb-47e0-abcb-d26bfc893541



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220010200	Ejecutivo	María Cecilia Marin Clavijo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	30/01/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Memorial Colpensiones
05045310500220220055000	Ordinario	Anderson Lopez Viloria	Carmelo Jose Lopez Mora, Maris Magola Lopez Mora, Eder Cesar Murillo Lopez, Norela Lopez , Damiana Mercedes Mora Lopez	30/01/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220230002700	Ordinario	Carmen Cecilia Almario Mena	Alberto Cardona Jaramillo	30/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a6f98334-8beb-47e0-abcb-d26bfc893541



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220009800	Ordinario	Emiro Rafael Santos Castro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	30/01/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220047500	Ordinario	Jose Gustavo Aguirre Angel	Melvis Leonardo Marquez Rodriguez	30/01/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica Pone En Conocimiento Y Corre Traslado De Nulidad- No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Improcente
05045310500220230000300	Ordinario	Juan David Reyes Muñoz	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	30/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a6f98334-8beb-47e0-abcb-d26bfc893541



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230002200	Ordinario	Luz Dary Vargas Vera	Fundación Para El Desarrollo Y La Participación Social De Mi Pueblo	30/01/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220053400	Ordinario	Marlene Leonor Diaz Rosso	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, El Convite S.A.S. En Reorganización	30/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda De Recovencion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a6f98334-8beb-47e0-abcb-d26bfc893541



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220053400	Ordinario	Marlene Leonor Diaz Rosso	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, El Convite S.A.S. En Reorganización	30/01/2023	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A El Convite S.A.S En Reorganización - Tiene Por Contestada La Demanda Por El Convite S.A.S En Reorganización Reconoce Personeria- Notifica Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A- Integra Contradictorio Por Pasiva
05045310500220190041600	Ordinario	Pedro Nel Mestra Torres	Agrícola El Retiro Sa	30/01/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a6f98334-8beb-47e0-abcb-d26bfc893541



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220052100	Ordinario	Rocío De Jesús Salas Graciano	Iglesia Cristiana Cuadrangular Del Distrito Del Norte	30/01/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Iglesia Cristiana Cuadrangular - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a6f98334-8beb-47e0-abcb-d26bfc893541



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 135
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA
EJECUTADO	C.I. UNIBÁN S.A.y PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00483-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO – ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 210 a 225 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 928 de 12 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas como se observa a folios 86 a 92 del expediente.

El día 12 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento de la totalidad de la obligación demandada, allegando prueba documental obrante a folios 213 a 225.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

*“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”*

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 del expediente del proceso ordinario (Rad. 2019-00564), es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, sumado ello a la prueba documental aportada visible a folios 213 a 225 del expediente, que da cuenta de lo informado por la abogada, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** del proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el archivo del expediente.



Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA**, en contra de **C.I. UNIBÁN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., POR CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

**SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f811fb5f8e198e5def2c556434bc4744e69a1d6a0467e4d30328358bcc2e362d**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

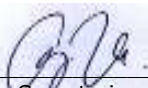
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1736
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANTONIO DÍAZ QUINTERO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00168-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEMORIAL
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el memorial allegado por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, obrante a folios 1349 a 1352 del expediente. [73MemorialColpensiones.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>014</b> hoy <b>31 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce4f2c5968c13bf85c9b5b0c03217796c817fb23ae942ba6cb1254ff9ceafcc**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

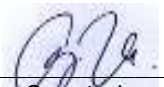
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 133
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ MANUEL QUINTO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00698-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE MANIFESTACIÓN EJECUTANTE – REQUIERE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la manifestación que efectúa el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 370 a 382 del expediente.

Por tanto, atendiendo a que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la liquidación del reajuste pensional a favor del señor QUINTO, en lo que tiene que ver con el IBL tenido en cuenta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para liquidar la mesada pensional del año 2017, **SE LE REQUIERE** para que proceda a corregir la Resolución SUB 309801 de 09 de noviembre de 2022, aplicando para la liquidación de la mesada pensional, el IBL mayor que estableció en la Resolución SUB 1862 de 05 de enero de 2018, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al ejecutante, esto es, un IBL de 1’247.591.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>014</b> hoy <b>31 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923fce7d4e090a60db3df50530b753528c33bc94a449bfe46e2b2eb012df33ca**

Documento generado en 30/01/2023 04:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

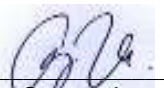
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 134
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00102-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el memorial allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, visible a folios 249 a 257 del expediente. [31MemorialColpensiones.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>014</b> hoy <b>31 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b25443faa74047cc2e403641dd94707a8e99c3422c3a6d3dcc48860285d2db5**

Documento generado en 30/01/2023 04:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.97
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDERSON LÓPEZ VILORIA
DEMANDADOS	CARMELO JOSÉ LÓPEZ MORA- MARIS MAGOLA LÓPEZ MORA- EDER CÉSAR MURILLO LÓPEZ- NORELA LÓPEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00550-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia allegó respuesta al requerimiento previo estudio de subsanación al libelo, mismo que fue por segunda vez equivocadamente radicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito ([j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y redireccionado a esta agencia judicial, situación sobre la cual ya se había advertido a la **PARTE DEMANDANTE** al haber incurrido en el mismo yerro anteriormente, no obstante, al haber sido presentada dentro del término otorgado por el Despacho el 20 de enero de 2023 a las 16:07 horas, se procede al estudio de la misma, evidenciando que a juicio de esta operadora judicial, no fueron cumplidos a cabalidad los puntos por los cuales fue devuelto el libelo para subsanar en auto del 06 de diciembre de 2022 por las siguientes razones:

1. Respecto al numeral **PRIMERO** de la citada providencia, no se acreditó con los soportes de rigor y las evidencias del caso cuál era la dirección física de notificaciones judiciales de cada uno de los accionados, a efectos de cumplir con la remisión de la demanda y sus anexos al momento de presentación de la misma, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; ello, por cuanto la **PARTE DEMANDANTE** se limitó a allegar un recibo del servicio público de energía a nombre de la ciudadana “Ana Felicia Vargas” quien no se encuentra relacionada como codemandada, no se informó quién es y por qué motivo se conoce que la dirección “Calle 85 No.99-63” en el municipio de Chigorodó (Antioquia) es la que poseen para los efectos de notificaciones los cuatro demandados. De igual forma, tampoco se acredita mediante el correo certificado, que la subsanación en texto integrado fuere entregada a cada uno de los que conforman la parte demandada. De igual forma, con lo expuesto se incumple con lo requerido en el numeral penúltimo de la referida providencia, significando ello una posible vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de los codemandados.
2. Frente al numeral **SÉPTIMO**, no se acreditó la calidad de herederos de la señora DAMIANA MERCEDES MORA LÓPEZ de los codemandados **MARIS MAGOLA LÓPEZ MORA, EDER CÉSAR MURILLO LÓPEZ** y **NORELA LÓPEZ**, situación ésta que impide a todas luces la configuración de legitimación en la causa por pasiva, pues no es posible dar trámite a una demanda en contra de personas sobre las cuales no se tiene la certeza jurídica de que ostentan la calidad por las cuales son llamados a litigio. Se advierte respecto a la manifestación que efectúa la **PARTE DEMANDANTE** de que, al no poder aportar la prueba relacionada, se debe aplicar el artículo 167 del Código General del Proceso, que esta agencia judicial resalta que la carga de la prueba está en cabeza del accionante en este caso, y es el mismo quien debe conseguirla y aportarla, y no pretender el desplazamiento de dicha responsabilidad en este juzgado.
3. Finalmente, respecto al numeral **OCTAVO** del auto de sustanciación No.1828 del 06 de diciembre de 2022, se verifica que ni en el memorial de subsanación presentado el 15 de diciembre de 2022, ni con la subsanación aportada el 20 de enero hogaño, fue

presentado el poder con los ajustes y correcciones indicados frente a los hechos y pretensiones del libelo a subsanar, incumpliendo con ello la exigencia efectuada por el Despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

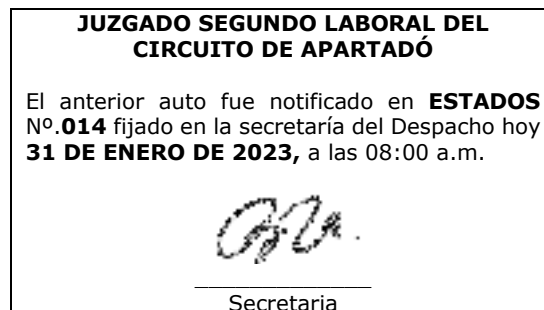
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ANDERSON LÓPEZ VILORIA** en contra de **CARMELO JOSÉ LÓPEZ MORA, MARIS MAGOLA LÓPEZ MORA, EDER CÉSAR MURILLO LÓPEZ y NORELA LÓPEZ.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6e61cff5f192f01f9771577f8173f3a5ac09f94d734151c32ddd501990722**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 132
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA ALMARIO MENA
DEMANDADO	ALBERTO CARDONA JARAMILLO
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00027-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de enero de 2023 a la 02:59 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales o en el evento de desconocer la misma, se deberá informar la dirección física en donde el citado recibe notificaciones, con los soportes que acrediten tal hecho. Conforme a lo indicado, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como la subsanación del libelo tanto al juzgado como a dicha dirección, o en caso de tratarse de una dirección física, se deberá acreditar el envío de las piezas procesales por correo certificado.

**SEGUNDO:** Se deberá adecuar el poder otorgado, en tanto en el mismo no se especifica la persona contra quien va dirigidas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el escrito de demanda pues en la parte introductoria indica que se trata de un proceso de *Mayor cuantía*, pero en el acápite de Procedimiento, manifiesta que a la demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Única instancia, por lo que se deberá indicar con claridad, atendiendo al valor de las pretensiones.

**CUARTO:** Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA**”, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Sírvase aclarar el hecho decimo primero del escrito de demanda, así como las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y novena, en tanto hace alusión a *la empresa* y no a la persona natural **ALBERTO CARDONA JARAMILLO**.

**SEXTO:** Se deberá adecuar el acápite de pretensiones en tanto se observa un acápite denominado **PRETENSIONES** y otro **PETICIONES**. En consecuencia, se deberá unificar las pretensiones en un solo acápite para mayor comprensión del juzgado y evitar confusiones.

**SEPTIMO:** En el acápite de prueba documental, se deberá aportar la relacionada

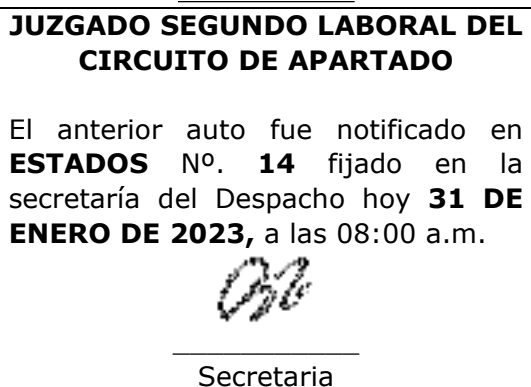
en el numeral 5, denominada “*copia de la cédula de la demandante y el demandado*”, so pena de tenerse como no aportada.

**OCTAVO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS EDUARDO PEREZ PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.147 y portador de la Tarjeta Profesional N° 100 .398 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7665ca6a45b136348491ff2cbbd35f48865663ceec52d82baf3f48a792f479c**

Documento generado en 30/01/2023 04:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 136
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EMIRO RAFAEL SANTOS CASTRO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00098-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 26 de enero de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 11 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 014** fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 de enero de 2023**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357e8119f09f864a91da400b0da225672850150e5c2e270f8c53137223edd687**

Documento generado en 30/01/2023 04:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.115
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
DEMANDADOS	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00475-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NULIDAD – CONTROL DE LEGALIDAD- RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO DE NULIDAD- NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCENTE</b>

En el proceso de la referencia, en primer lugar, respecto al poder allegado el 24 de enero de 2023 a las 2:29 a.m. y conferido al abogado **HAROLD GÓMEZ OBREGÓN** portador de la tarjeta profesional No.231.207 del Consejo Superior de la Judicatura, al haber acreditado la remisión del mismo desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del codemandado **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a fin de que represente los intereses del citado accionado.

En segundo lugar, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación personal formulada por el codemandado **MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** el 24 de enero de 2023 a las 2:29 p.m., se **PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes de dicha solicitud, y **SE CORRE TRASLADO** a la **PARTE DEMANDANTE**, haciéndole saber que dispone de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de este auto por estados, para que se pronuncie al respecto, solicite y/o aporte las pruebas que considere necesarias, de conformidad con lo expresado en los incisos 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 del C.P.T y S.S.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta agencia judicial: [05045310500220220047500](mailto:05045310500220220047500)

Por otra parte, procede el Despacho pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** recibido vía correo el 24 de enero de 2023 a las 3:12 p.m., y formulado en contra el auto de sustanciación No. 64 del 20 de enero de 2023 y notificado en estados del 23 de enero de la misma anualidad, mediante el cual no se dio trámite a la contestación del libelo por extemporánea y no se reconoció personería jurídica.

En primer lugar, ha de advertirse que, en relación con el recurso de reposición incoado, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

***ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*** (Subraya del Despacho)

En el mismo sentido, el artículo 64 de la misma dispositiva dispone:

**ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso. (Subraya del Despacho)

Visto ello, se tiene que la providencia objeto del recurso de reposición por parte del apoderado judicial de **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, es un auto de sustanciación por lo que no es susceptible de recurso alguno, siendo entonces procedente **NO DAR TRÁMITE** al **RECURSO DE REPOSICIÓN** por **IMPROCEDENTE** así como el de apelación formulado en subsidio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **014** fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58351db666128e79285fe71b7ae6b5cd427f92d1b5b2e58978cffcf41cd9e0e**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.99
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID REYES MUÑOZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00003-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro de legal término conforme fue indicado en auto de sustanciación No.41 del 17 de enero de 2023, no obstante la falencia indicada no impide la admisión del libelo presentado al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 12 de enero de 2023 a las 09:04 a.m. con envío simultáneo a la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.** ([contabilidad@lostprevention.com.co](mailto:contabilidad@lostprevention.com.co)) y al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** ([notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co)) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JUAN DAVID REYES MUÑOZ**, en contra de la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.** y el **MUNICIPIO DE APARTADÓ.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

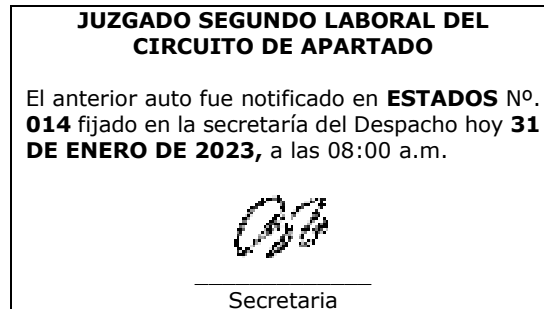
**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd975b9ce69e908b43eea97860f059959e208b394679326d7a8811586c5b9090**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 102/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ DARY VARGAS VERA
DEMANDADOS	FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00022-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 26 de enero de 2023 a las 09:33 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO** ([fundacionmipueblo@gmail.com](mailto:fundacionmipueblo@gmail.com)), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ DARY VARGAS VERA**, en contra de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO**.

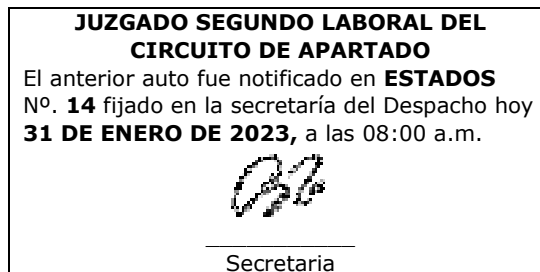
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f79a660032bac547505c63e2684cd66d239809cc054d75f5e20e8d5bf7ae76**

Documento generado en 30/01/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 101/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
DEMANDADO	MARLENE LEONOR DÍAZ ROSSO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00534-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA DE RECOVENCION</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 25 de enero de 2023 a las 04:37 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado judicial de la señora Marlene, Doctor **JOHN JAIRO QUINTERO LOPEZ** ([rdqabogados@hotmail.com](mailto:rdqabogados@hotmail.com)), y que además de lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 371 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **RECONVENCION**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** en contra de **MARLENE LEONOR DÍAZ ROSSO**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **MARLENE LEONOR DÍAZ ROSSO**, en los términos previstos en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 371 inciso final y 91 del Código General del Proceso. Hágasele saber a la demandada que dispone de **TRES (03) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO POR ESTADOS** para que conteste la demanda por intermedio de abogado titulado.

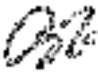
**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite contemplado en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 74 y s.s., Ibidem.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido en la demanda principal, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

El LINK DE ACCESO al expediente digital completo es el siguiente:  
[05045310500220220053400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220220053400)

Proyectó: LTB

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 14</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>31 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a564d6314200477ba258b77e9969d95229fc9c7acffcea0cf0b454899d502ab0**

Documento generado en 30/01/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 100</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENE LEONOR DÍAZ ROSSO
DEMANDADO	EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00534-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN – RECONOCE PERSONERIA- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A- INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2023, el abogado **IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un***

*tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2.- RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de **EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, por medio de correo electrónico del 25 de enero hogaño, visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado **IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ** portador de la tarjeta profesional No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

Considerando que el apoderado judicial de **EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 25 de enero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE EL CONVITE S.A.S EN REORGANIZACIÓN** la cual obra en el documento número 08 del expediente electrónico.

## **4. - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.**



Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2023, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

#### **4.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

#### **5. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a través de la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022 visible en el documento 05 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso

## **6.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR**

Considerando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 25 de enero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

## **7. INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

Considerando que la apoderada de judicial de **PORVENIR S.A.** propuso como excepción previa la de *Falta de integración de la litis, consorcio necesario, por pasiva, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales* como la entidad que aprueba y autoriza el reconocimiento de la Garantía Estatal de Pensión Mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, toda vez que lo que se persigue con la demanda es la pensión mínima de vejez, a través de la garantía del Gobierno; para resolver, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, **PORVENIR S.A.**

#### **8. INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Considerando que la apoderada de judicial de **PORVENIR S.A.** propuso como excepción previa la de *Falta de integración de la litis, por pasiva, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones* en su calidad de cuotapartista del bono pensional que pretende el accionante le sea una prestación de vejez sin la voluntad de retornar la devolución de saldos en su favor.; para resolver, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.


En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado

proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, **PORVENIR S.A.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>14</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>31 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea270f54fb656e7f45126db33fa0389b4a9a8b94d43155ff4982b1e099bf08**

Documento generado en 30/01/2023 04:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

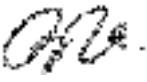
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°147
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO NEL MESTRA TORRES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00416-00
TEMAS SUBTEMAS	Y TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	<b>CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** y este, obrante a folios 709 y siguientes del expediente digital y coadyuvada por el apoderado judicial de la codemandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, ambos apoderados judiciales con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El acceso al expediente digital, es el siguiente: [05045310500220190041600](https://www.ces.gov.co/05045310500220190041600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>014</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>31 DE ENERO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386b84e364796f33ccf71671573f637cbbf21f76403058d10063f65fba2434f**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°98
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROCÍO DE JESÚS SALAS GRACIANO
DEMANDADO	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00521-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR.**

En consideración a que la accionada **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR**, vencido el término para dar contestación al libelo el 23 de enero de 2023, conforme se indicó en auto que antecede, guardó silencio, es menester **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

**2.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

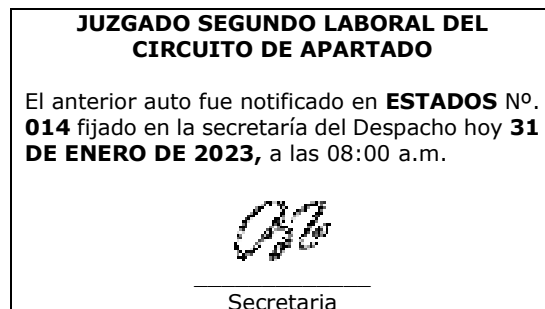
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220052100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220052100)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90ac4244849a58eef5f2ea3ec436433b9dc1ddf6fd7b4b17b3c78b2d8f44610**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**